



Señor Juez,
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
E. S. D.

REFERENCIA: 11 00 14 00 30 01 2005 01549 00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COMPAÑIA SURAMERICANA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.-
SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA Y. CARRERO RODRIGUEZ / EDGAR S. CAMACHO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto del 04 de septiembre de 2020

ANDREA CECILIA LAITON ROMERO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 232.388 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **Parking Bogotá Center S.A.S** de conformidad con el mandato signado previamente, sociedad debidamente constituida e identificada con **Nit. 830.110.789 - 5**, por medio de la presente me dirijo respetuosamente ante su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del siete (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. INTERPOSICIÓN

Se incoa el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto fechado siete (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se atendió desfavorablemente la solicitud presentada por **Parking Bogotá Center S.A.S** ante la dirección de correo electrónico de este Despacho, el cuatro (04) de agosto del año corriente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

II.I Respecto a la aseveración: "Se niega lo solicitado en el escrito que antecede, teniendo en cuenta que el proveído que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito no condono en costas a la parte demandante, por lo que, no habría lugar a incluirlas como gastos sufragados al interior del mismo."

No resulta lógico argüir que, la negativa de condenar en costas sea fundamento para dejar sin aclarar **QUIÉN** debe asumir los gastos que se han generado con ocasión al proceso de referencia, pues esto sería poner en duda la existencia de una retribución legítima que mi representada debe percibir por el simple hecho de prestar un oficio a la Rama Judicial.

Es claro que, el desistimiento tácito no puede convertirse en un pretexto de las partes, terceros e intervinientes para anular las responsabilidades que en efecto tienen, ni tampoco su decreto puede dejar en suspenso las obligaciones generadas con ocasión de las actuaciones desplegadas, pues dicha interpretación provocaría desgastes judiciales innecesarios e inanes. Aún más, teniendo en cuenta que el vehículo de placas **SOD-058 se encuentra en nuestras instalaciones**, se hace oportuno definir la situación jurídica del vehículo una vez acontece la terminación por desistimiento tácito; escenario que no se puede entender agotado con el simple levantamiento de los gravámenes que sobre el rodante recaían, pues en dicha inferencia **PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.** se encontraría vinculado a las diligencias de las medidas cautelares, en calidad de tercero afectado por el silencio respecto a la responsabilidad de retribuir los servicios prestados. Es por ello por lo que, resolver la situación jurídica respecto al vehículo **SOD-058** debe hacerse de manera íntegra, esto es, definiendo a cargo de quién están las erogaciones causadas por concepto de parqueadero, bodegaje, almacenaje, custodia y/o servicio de patio del vehículo aquí cautelado.



Pese a que su Señoría decretó la terminación del presente asunto, no hubo reconocimiento alguno de las expensas generadas y acreditadas desde la puesta a disposición en las instancias procesales idóneas, en tanto, es su despacho el competente de señalar a **quien** le corresponde acarrear con las expensas generadas y adeudadas por los servicios prestados dentro de este proceso, puesto que es conocedor de que el rodante de placa **SOD-058** a la fecha se encuentra en nuestras instalaciones, y además, el monto causado no fue puesto en conocimiento del Juzgado Cognoscente para poder así exigir su reintegro a través de la liquidación de costas, configurando la parte actora a través de la terminación del proceso un perjuicio a mi representada.

Téngase en cuenta su Señoría que, por concepto de *parqueadero, custodia, depósito, almacenaje, bodegaje y/o patio* mi representada nunca percibió remuneración alguna de los extremos de la *litis*, contexto que, de entrada, no configura la generación de expensas a tener en cuenta en la condena en costas, y pese a ello, sostiene este Despacho que no hay lugar a cancelación alguna por el demandante, pese a ser la parte a costa de quien se efectuó la medida cautelar de embargo.

Reitero su Señoría que, la pretensión principal del memorial signado gira en torno a la identificación clara y cronológica de la responsabilidad de cancelar los rubros hoy demandados por mi representada, los cuales de acuerdo con las distintas etapas que cursó este proceso, corresponden al extremo ejecutante y ejecutado respectivamente.

II. II Respecto a la aseveración: “En tal virtud, el pago por concepto de gastos de parqueadero correspondería única y exclusivamente a quien retire el vehículo del parqueadero, una vez se expida orden judicial, sin que sea del caso como lo pretende el memorialista imponer ese pago a la parte demandante ante su falta de impulso que conllevo a la terminación por desistimiento tácito.”

La anterior determinación desconoce que el artículo 5 del Acuerdo 2586 del 2004 que dio alcance al canon 167 de la Ley 769 de 2002, se encontraba vigente desde el momento en que el vehículo fue puesto a disposición de este Despacho y dejado en las instalaciones de mi representada, e incluso se mantuvo vigente para la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, aunque de acuerdo con la terminación del proceso pueda ocurrir una alteración respecto a la parte que debe acarrear con las expensas generadas, nos encontramos en presencia de una obligación compartida cronológicamente, que no fue evacuada en su momento procesal oportuno, por lo tanto, su puesta en conocimiento debe hacerse tanto a la parte ejecutante como a la ejecutada

Es su Despacho quien, en virtud del estado en que se encuentra el asunto, en virtud de las condenas que dentro del expediente se hayan dictado y en virtud de lo dictado por el Código General del Proceso y por el Artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, quién debe definir de forma clara y precisa, a **QUIÉN** corresponde el pago de los servicios prestados por concepto de *parqueadero, custodia, depósito, almacenaje, bodegaje y/o patio*.

El hecho de que mi representada señale al extremo actor como el responsable de cancelar las expensas generadas por concepto de *parqueadero, custodia, depósito, almacenaje, bodegaje y/o patio*, no obedece a la *falta de impulso que conllevo a la terminación del proceso por desistimiento tácito*, sino a lo dictado por el Código General del Proceso y por el Artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, disposiciones a las que se debió dar aplicación, máxime cuando era deber del Juzgado Cognoscente de esta controversia, resolver lo pertinente acerca de los rubros pretendidos, bien fuera, en las etapas procesales idóneas, o en el momento en que se decretó la terminación del asunto.

Resulta desconcertante entonces que, se haya dictado a través de providencia adiada 04 de septiembre de 2020 que la totalidad de los gastos sean a cargo del demandado, lo que sugiere una postura de terciar por el demandante, sin tener en cuenta que es quién constituyó un perjuicio a mi representada, dentro del



asunto de la referencia, además de ser en virtud de las normas ya citadas, el llamado a sufragar las expensas generadas durante la vigencia del proceso de referencia.

Por último, reiteramos que, de no atenderse lo solicitado mediante el memorial radicado ante la dirección de correo electrónico de este Despacho el cuatro (04) de agosto del año corriente, mi representada ve cercenados sus derechos **al trabajo, al patrimonio y al debido proceso.**

III. PETICIONES

1. Consecuencia de lo anterior, solicito a su Despacho **REPONER** el auto del cuatro (04) de septiembre de 2020, dar trámite a lo solicitado y entrar a resolver de fondo lo estrictamente peticionado el cuatro (04) de agosto del año corriente, bajo la modulación que sugiere la presente misiva.
2. Por último y de mantenerse incólume la decisión proferida, solicito a su Señoría **CONCEDER** recurso de apelación y enviar al superior funcional para su respectiva revisión y decisión.

Con el debido respeto,

ANDREA CECILIA LAITON ROMERO
C.C 52.315.187 de Bogotá D.C
T.P 232.388 del C.S de la J
Apoderada judicial
Parking Bogotá Center S.A.S
Nit. 830.110.789-5

Elaboró: JGOMEZ
Revisó: JRLaiton

VEHÍCULO: SOD-058
CÓDIGO:UA.453